

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 201/2016/3ª- IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
201/2016/3ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ORIZABA, VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad de la negativa de las demandadas a recibir los pagos de la actora por concepto de los derechos generados como locataria del mercado Venustiano Carranza de Orizaba, Veracruz y acredita la omisión injustificada de tomarle lista como locataria de dicho lugar.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. De los hechos de la demanda y demás constancias del expediente, se desprende que la actora es concesionaria de la casilla número once ubicada en el interior del mercado Venustiano Carranza de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, y según su decir, siempre ha cumplido con el pago de los derechos respectivos, así como de las demás obligaciones señaladas en la normativa conducente, no obstante, a partir de dos mil quince las autoridades demandadas han omitido recibir los pagos de la actora correspondientes a la casilla del mercado de la cual es concesionaria, tomarle lista de asistencia en el mercado y actualizar la cédula de registro de la casilla en comento.

1.2. Inconforme con lo anterior, el primero de abril de dos mil dieciséis **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, presentó juicio de nulidad en el que señaló como autoridades demandadas al ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, al Tesorero municipal, al Supervisor del mercado Venustiano Carranza, a la Dirección de Desarrollo Económico y a la Coordinación de Mercados y Comercio Informal pertenecientes a dicho ayuntamiento.

1.3. Seguida la secuela procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley y se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1 y 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada.

Las autoridades refieren que el presente controvertido es improcedente porque desde su óptica se actualiza la causal prevista en la fracción XI, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la cual señala la improcedencia del juicio cuando de las constancias apareciere que no existe el acto reclamado. Según ellas, no han omitido el cobro de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza, el pase de lista de asistencia ni la emisión de la cédula de empadronamiento de dicha casilla.



La causal en comento es infundada. Al respecto debe recordarse que los actos que impugna la actora tienen un carácter negativo, es decir, se trata de omisiones que atribuye a las autoridades por ello, de conceder en este momento la razón a las demandadas las cuales se limitan a manifestar que el juicio es improcedente porque señalan que no han incurrido en dichas omisiones se estaría incurriendo en un vicio lógico, pues tenerlos por inexistentes en este momento equivaldría a un pronunciamiento que involucra la litis del juicio, argumento que se robustece por analogía jurídica, con lo señalado en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**¹

En su escrito de contestación a la ampliación a la demanda, las autoridades señalaron que el juicio era improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción V, del artículo 289 del código en cita, la cual dispone la improcedencia cuando el acto impugnado se haya consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el recurso conducente o el juicio de nulidad. Según las autoridades, la actora conocía los actos impugnados pues el ayuntamiento se sujetó a una diversa ejecutoria de amparo, cumpliéndola en sus términos, por lo que la actora tenía pleno conocimiento de los actos.

Al respecto, dicha causal se estima infundada. Pues como se verá más adelante las autoridades sostienen la actualización de dicha causal sobre la premisa de que los actos impugnados se realizaron en cumplimiento de una sentencia de amparo, lo cual no es exacto pues los actos que impugna la actora no tienen relación con dicha ejecutoria, lo que será explicado en el cuerpo de esta sentencia.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir,

¹ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues si bien la actora manifiesta que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se enteró de los actos reclamados y presentó su demanda el primero de abril siguiente, lo cierto es que de la lectura que se hace a la demanda se advierte que los actos que impugna consisten en omisiones. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión final de la actora consiste en obtener su cédula de empadronamiento actualizada respecto de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza de Orizaba, Veracruz, la toma de asistencia como locataria de la casilla en comento, el reconocimiento de los pagos consignados y la nulidad de cualquier procedimiento iniciado en su contra.

Según la actora las autoridades han omitido recibirle sus pagos por la casilla en comento, tomarle asistencia y actualizar la respectiva cédula de empadronamiento sin justificación alguna, pues ni siquiera existe un acto administrativo en el que la autoridad fundamente y motive sus omisiones.

Por su parte, las autoridades en su escrito de contestación a la demanda señalaron que los conceptos de impugnación de la actora eran ineficaces, pues no existía objeción alguna en que la actora realizara los trámites administrativos que considerara oportunos siempre que lo hiciera por la vía administrativa correcta. Además, refieren que los procedimientos administrativos instruidos por el ayuntamiento no afectan los derechos constitucionales de los gobernados.

5.2 Problema jurídico a resolver.



Establecer si se acreditan las omisiones atribuidas a las demandadas consistentes en la negativa a recibir los pagos de la actora, tomarle asistencia como locataria del mercado “Venustiano Carranza” en Orizaba, Veracruz, y actualizar su respectiva cédula de empadronamiento y en su caso, determinar lo conducente.

5.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del la actora
<p>1. Documental. Consistente en la cédula de registro a nombre de la actora de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza en Orizaba, Veracruz, (foja 7).</p> <p>2. Documental. Consistente en el escrito de consignación realizada ante el juzgado segundo menor de Orizaba, Veracruz (fojas 8 a 10).</p> <p>3. Informes. A cargo del juzgado segundo menor de Orizaba, Veracruz (foja 65).</p> <p>4. Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de las autoridades demandadas
<p>1. Documental. Consistente en la copia certificada de las listas de asistencia de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza en Orizaba, Veracruz (fojas 46 a 59).</p> <p>2. Documental. Consistente en el oficio dirigido al Coordinador de bares y cantinas de Orizaba, Veracruz (foja 60).</p> <p>3. Documental. Consistente en las copias certificadas de los nombramientos de las autoridades demandadas.</p> <p>4. Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas del la actora en ampliación de demanda
<p>1 Informes. A cargo del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, Supervisor del mercado Venustiano Carranza y Director de Desarrollo Económico, todos del ayuntamiento en cita (foja 226 a 240).</p> <p>Presuncional legal y humana</p>
Pruebas de las demandadas en la contestación a la ampliación de la demanda
<p>1. Documental. Consistente en la copia certificada de la notificación de siete de julio de dos mil quince. (fojas 177 a 178).</p> <p>2. Documental. Consistente en la copia certificada del escrito firmado por Víctor Manuel Castro Valdés (foja 181).</p>

3. Documental. Consistente en la copia certificada del escrito de siete de noviembre de dos mil dieciséis (foja 186).

4. Documental. Consistente en la copia certificada de las listas de asistencia de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza en Orizaba, Veracruz (fojas 188 a 198).

5. Documental. Consistente en las copias certificadas de la resolución dictada dentro del expediente 60/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (fojas 201 a 224 y 244 a 249).

6. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo al concepto de impugnación de la actora, así como a las objeciones y planteamientos que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

6. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

6.2 Se acreditan los actos atribuidos a las demandadas.

Para explicar la determinación anunciada en este apartado, es conveniente traer a colación los hechos planteados por la actora, así como las objeciones de las demandadas y posteriormente se estudiará cada una de los actos que supuestamente se han cometido en perjuicio de la actora.

Así, tenemos que la actora señala que siempre ha cumplido con sus obligaciones como locataria del mercado en cita y, que en el dos mil catorce las autoridades municipales clausuraron la casilla número once de la que es concesionaria, por lo que interpuso un juicio de garantías mediante el cual nuevamente se le puso en posesión de dicha casilla. Sin embargo, desde noviembre de dos mil quince las autoridades municipales han incurrido en las omisiones que ahora impugna y manifiesta que desconoce la causa o motivo por el que las demandadas actúan en ese sentido, pero sostiene que la pretensión de las demandadas es hacerla incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones con la finalidad despojarla del local sin que medie procedimiento alguno.



Aduce que se ha visto en la necesidad de consignar los pagos correspondientes a los derechos por el uso de la casilla número once ante la autoridad jurisdiccional competente y que la omisión de tomarle lista de asistencia o recibir sus pagos se traduce en una imposibilidad para obtener la actualización de la cédula de empadronamiento que es indispensable para que continúe laborando en la casilla número once, la cual constituye su único medio de subsistencia. Además, refiere que ante la negativa de las autoridades, ha acudido en diversas ocasiones al ayuntamiento solicitando información al respecto sin obtenerla y, que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis no solo se negaron a recibir sus pagos, sino que además le informaron que debía desocupar la casilla en comento.

6.2.1 Negativa a recibir los pagos de la actora.

A continuación se analiza el primer acto impugnado. Es preciso destacar que si bien la actora lo identificó como la omisión de recibirle sus pagos mensuales por los derechos que genera la casilla número once por parte de las demandadas, lo cierto es que en realidad se trata de una negativa, pues la actora expresa textualmente que en diversas ocasiones la tesorería municipal *se ha negado a recibir los mismos.*² Aunado a lo anterior, en el expediente obra el escrito presentado por la actora en el cual se aprecia el sello de recibido de la Tesorería municipal de Orizaba, Veracruz, con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cual pidió la recepción de los pagos sin que obre constancia de alguna respuesta de la autoridad.³

En ese orden, lo primero que se estudiará a la luz de las constancias y demás medios de convicción que obran en el expediente son aquellos aspectos que se encuentran debidamente probados en relación con la negativa que ahora se examina.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se acredita que la actora realizó la consignación de \$270.00 (doscientos setenta pesos cero centavos moneda nacional) ante el juzgado segundo menor de Orizaba, Veracruz, en favor de la Tesorería municipal del

² Visible a foja 2 del expediente.

³ Visible a foja 11 del expediente.

ayuntamiento en comento y que dicha consignación se radicó bajo el número de expediente 300/16. La cantidad consignada representa el pago de los derechos por la casilla número once del mercado Venustiano Carranza correspondiente a seis meses.

Lo anterior se deduce del informe rendido por la juez interina del juzgado segundo menor de Orizaba, Veracruz,⁴ la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Dicho informe se vincula con el acuse de recibo que exhibió la actora respecto a la consignación realizada ante el juzgado menor en cita el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis⁵ y al que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 111 del código en mención. Tales documentales generan convicción en este órgano jurisdiccional de los hechos narrados en la demanda respecto a la consignación que realizó la actora y los periodos que comprendió el monto de dicha consignación.

La actora señaló que la consignación se originó por la omisión de la autoridad a recibirle los respectivos pagos y que desconoce el motivo para que las demandadas actuaran en ese sentido. En su contestación a la demanda, las autoridades objetaron dicha aseveración argumentando que es falso que la actora siempre haya cumplido con sus obligaciones en relación con la casilla número once del mercado Venustiano Carranza. Lo anterior, pues de las pruebas ofrecidas por la actora se desprendía que a ésta ya se la había iniciado con anterioridad un procedimiento administrativo por incumplimiento a la normativa municipal.

Las autoridades se refieren a lo siguiente. De las constancias del expediente se encuentra acreditado que el cuatro de junio de dos mil quince el Primer Tribunal Colegiado de Circuito dictó la sentencia de amparo en revisión mediante la cual concedió la protección de la justicia federal a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para el efecto de que se repusiera el procedimiento administrativo identificado

⁴ Visible a foja 75 del expediente.

⁵ Visible a fojas 8 a 11 del expediente.



con la clave DDE010/2014 instaurado en su contra por el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.⁶

La documental anterior cuenta con valor probatorio pleno, pues además de ser un hecho notorio al tratarse de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades, es exhibida en copia debidamente certificada por ambas partes, por lo que es valorada en términos de los dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De la lectura que se hace a la sentencia anterior, se deduce que el recurso de revisión que dio origen a la sentencia de amparo que ahora se comenta, fue promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la sentencia del juez de distrito que sobreseyó su demanda de amparo. También se desprende de la sentencia de amparo en revisión, que el procedimiento administrativo iniciado en contra de la actora se originó con motivo de que la autoridad estimó que se habían suspendido injustificadamente las actividades de la casilla número once.

En aquella ocasión, el Tribunal de amparo consideró que existieron violaciones en la notificación practicada a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** respecto al inicio del procedimiento administrativo con la clave DDE010/2014 instaurado en su contra por el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, ya que la actora fue notificada en la casilla número once del mercado Venustiano Carranza en Orizaba, Veracruz y no en su domicilio particular (señalado en la respectiva cédula de empadronamiento), lo que vulneró su garantía de audiencia y el debido proceso. Por esa razón, la autoridad concedió el amparo y ordenó reponer el procedimiento.

⁶ Visible a fojas 94 a 116 y 203 a 224 del expediente.

Entonces, si bien está acreditado que existió un procedimiento administrativo en contra de la actora iniciado en dos mil catorce (en el cual se cometieron violaciones al debido proceso por lo que la autoridad de amparo ordenó su reposición), este órgano jurisdiccional considera que esto no puede ser la razón para que las autoridades omitan recibir el pago de la actora desde noviembre de dos mil quince.

Lo anterior es así, porque la situación que argumentan como defensa no justifica ni desvirtúa la omisión que les atribuye la actora, pues si la razón de las autoridades para no recibir los pagos de la actora tiene como base el inicio del procedimiento administrativo cuya reposición fue ordenada, ello es insuficiente para que las autoridades dejen de recibir los pagos de la actora por los derechos que genera la casilla número once del mercado Venustiano Carranza. Por tanto, si la negativa de la autoridad se basa en esta razón, tal negativa es injustificada y no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo relativos a la debida fundamentación y motivación.

Se arriba a esta determinación porque no existen en el expediente las constancias que hagan concluir a este órgano jurisdiccional que el procedimiento administrativo repuesto tuvo como sanción la suspensión o cancelación de los derechos de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sobre la citada casilla número once, lo que podría justificar la negativa de las autoridades a recibir los pagos de la actora. Tampoco existe evidencia de que se haya dictado providencia alguna sobre la cual la autoridad municipal respaldara su decisión de no recibir los pagos de los derechos por la casilla del mercado.

En cambio, sí existe la copia certificada de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo con la clave DDE010/2014 en cumplimiento a la sentencia del amparo en revisión 60/2015, y recibida por la actora el siete de julio de dos mil quince.⁷ No obstante, como se dijo, es solo el acuerdo de inicio del procedimiento donde le hacen saber a la actora que dicho procedimiento se instauró en

⁷ Visible a fojas 176 a 178 del expediente.



su contra por la posible violación a la fracción X, del artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.⁸ Desde luego, el acuerdo de inicio en mención no puede tener el alcance de impedir que la actora continúe pagando los derechos por la casilla número once a los que se encuentra obligada, máxime que de la lectura de dicho proveído tampoco se advierte que se haya acordado tal cuestión.

Además, las propias demandadas manifiestan en su escrito de contestación que la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento se encuentra en vías de cumplimiento,⁹ por lo que no estamos en presencia de un procedimiento concluido en el que se hayan cancelado los derechos de la actora sobre la casilla número once. Cabe señalar que la documental en comento cuenta con pleno valor probatorio al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

A partir de lo anterior es válido concluir que el procedimiento administrativo DDE010/2014 no puede ser la razón para que la autoridad municipal se haya negado a recibir los pagos de la actora, pues el mismo se encuentra en la fase de instrucción ya que de las constancias del expediente no es posible concluir algo diferente, aunado a que las autoridades no manifiestan que dicho procedimiento administrativo haya concluido en el sentido de cancelar la licencia o cédula de empadronamiento de la actora y que esa sea la razón para negarse a recibir sus pagos. Es importante resaltar que esta conclusión no prejuzga sobre la validez del procedimiento administrativo DDE010/2014 instaurado en contra de la actora, únicamente se constriñe a determinar que dicho procedimiento no puede ni debe ser la causa para que las autoridades se nieguen a recibir los pagos que la actora ha consignado.

En ese estado de cosas, no les asiste razón a las demandadas en cuanto a que el motivo para no recibir los pagos de la actora sea el inicio

⁸ ARTÍCULO 89. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

...

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales;

...

⁹ Visible a foja 42 del expediente.

del procedimiento administrativo DDE010/2014. Cuestión distinta sería si las autoridades municipales hubieran argumentado que la no recepción de los pagos se debió a que en dicho procedimiento se había sancionado a la actora cancelándole sus derechos sobre la casilla número once, lo que en la especie no acontece. Por tanto, existe la negativa injustificada de la autoridad a recibir los pagos de la actora.

No deja de advertirse que la actora señaló en su demanda que desconocía la causa por la cual la autoridad no recibía sus pagos desde el mes de noviembre de dos mil quince. No obstante, en su escrito de contestación las autoridades introdujeron el argumento relativo a la existencia del procedimiento administrativo DDE010/2014 iniciado en contra de la actora, por lo que ésta en su ampliación a la demanda, señaló como acto impugnado dicho procedimiento administrativo, así como toda notificación derivada de éste.

Al respecto, esta Sala Unitaria observa que si bien los hechos que la actora impugnó en la ampliación a la demanda (procedimiento administrativo DDE010/2014), fueron de su conocimiento desde el siete de julio de dos mil quince antes de la presentación de su demanda (lo que significa que tal procedimiento no constituyó una cuestión novedosa desconocida por la actora), lo cierto es que aun a pesar de que la actora haya estado al tanto de su existencia no tenía la certeza acerca de que tal procedimiento haya sido la razón para que la autoridad se negara a recibir sus pagos, pues bien podía deberse a otra circunstancia.

Empero, al momento en que se dicta esta sentencia y de acuerdo a las constancias procesales este órgano jurisdiccional advierte que dicho procedimiento administrativo solo se compone del respectivo acuerdo de inicio sin que aparezcan mayores actuaciones en cuanto a su tramitación o substanciación.

Es decir, dentro del procedimiento administrativo número DDE010/2014 que combate la actora únicamente se ha dictado el acuerdo por medio del cual le notifican que se ha iniciado en su contra un procedimiento administrativo por violación a la normativa municipal y dicho acuerdo cumple con las características de validez del acto impugnado en cuanto a la debida fundamentación y motivación, además fue notificado por escrito a la actora desde el siete de julio de dos mil



quince, según la documental estudiada con anterioridad a la cual se otorgó pleno valor probatorio. Por tanto, este Tribunal no cuenta con elementos que lo lleven a concluir que dicho acto encuadra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que, lo procedente es sostener su validez.

Entonces, asiste la razón a la actora cuando sostiene que las autoridades demandadas se han negado a recibir los pagos en comento. En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que si las autoridades argumentaron la existencia del procedimiento administrativo DDE010/2014 como el motivo por el cual no recibieron los pagos de la actora no les asiste la razón. Sin embargo, donde no asiste la razón a la actora es cuando pretende señalar que dicho procedimiento administrativo es nulo así como sus posibles consecuencias, las cuales incluso se desconocen en este momento.

Lo anterior se explica porque, como se vio, el procedimiento administrativo se encuentra en su fase de inicio y el acuerdo que se notificó a la actora para hacerle saber tal situación fue de su conocimiento desde el siete de julio de dos mil quince y se encuentra debidamente fundado y motivado, pero además, porque la determinación alcanzada por este órgano jurisdiccional (consistente en que el procedimiento administrativo no justifica la negativa de la autoridad a recibir los pagos de la actora), no prejuzga sobre su contenido, forma, tramitación o la eventual resolución a la que arribe la autoridad municipal, cuestión que en todo caso será combatida por la interesada en la vía que estime conducente, pues esta sentencia únicamente se circunscribe a determinar que dicho procedimiento no puede ser la razón por la cual la autoridad no recibe los pagos de la actora.

En ese sentido, la manifestación de las autoridades en cuanto a que no tienen obligación de aceptar pagos que no se hayan dirigido a la autoridad municipal competente (en referencia a la consignación que realizó la actora ante el juzgado segundo menor de Orizaba, Veracruz), resulta inatendible pues al no ser el procedimiento administrativo DDE010/2014 una justificación a su negativa, solo adquiere mayor solidez la versión de la actora consistente en que sí ha cumplido con el pago de los derechos por la casilla número once. Por tanto, la autoridad

debe recibir los pagos a menos que exista otra causa justificada para no hacerlo.

6.2.2 Omisión de tomar asistencia a la actora.

La actora también se queja de que el ayuntamiento ha sido omiso en tomar su asistencia a la casilla número once del mercado Venustiano Carranza de Orizaba, Veracruz. Al respecto, la defensa de las autoridades se centró en señalar que, contrario a lo sostenido por la actora, de las listas de asistencia (que exhibieron junto con su contestación), se demostraba que la actora no contaba con asistencia regular pues solo había asistido dos días de mayo de dos mil dieciséis a laborar a la casilla número once del multicitado contrato.

En este punto, las autoridades refieren que la promovente actúa con mala fe pues no detalló en su demanda que el amparo concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito (relatado en el apartado anterior), fue únicamente para el efecto de reponer el procedimiento administrativo DDE010/2014 a fin de notificar el respectivo acuerdo de inicio en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora bien, en el expediente se encuentran agregadas las copias debidamente certificadas de las listas de asistencia de las casillas del mercado Venustiano Carranza en Orizaba, Veracruz, correspondientes a los meses que van de julio a diciembre de dos mil quince, las listas correspondientes a todos los meses de dos mil dieciséis y la del mes de enero de dos mil diecisiete.¹⁰ Las documentales anteriores cuentan con pleno valor probatorio al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en cuanto a su contenido, no obstante el alcance que corresponde a dichas pruebas corresponde fijarlo a este órgano jurisdiccional.

Las documentales en estudio sirven para demostrar que efectivamente la autoridad municipal lleva a cabo el pase de lista y guarda en sus registros las respectivas listas de asistencia que con motivo de lo anterior se generan. De igual forma en las listas formadas

¹⁰ Visibles a fojas 46 a 59 y 188 a 197 del expediente.



con motivo del pase de lista de los meses del año dos mil quince, se advierte que el recuadro destinado la actora, en el apartado “*observaciones*” aparece la leyenda “*procedimiento administrativo*”.

En las listas del año dos mil dieciséis, contrario a lo sostenido por las autoridades se aprecian registros de asistencia de la actora en diferentes días y no solo las correspondientes al primer y segundo día del mes de mayo. Otra circunstancia que puede establecerse es que a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis en el recuadro “*observaciones*” aparece de nuevo la leyenda “*procedimiento administrativo*”.

Una vez analizadas las listas de asistencia, este órgano jurisdiccional considera que las mismas no son idóneas para acreditar las afirmaciones de las demandadas, pues no debe perderse de vista que precisamente la queja de la actora consiste en haber sido excluida del pase de lista de asistencia, por lo que no sería correcto ni lógico considerar que las listas de asistencia en mención acreditan la inasistencia de la actora a la casilla número once (y en consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones), pues es evidente que la actora no aparece en las citadas listas al haber sido excluida del pase de lista (lo que constituye su reclamo).

En otras palabras, las reglas de la lógica y la sana crítica indican que si la actora se duele de que no le han tomado lista, es lógico que no aparecerá (como acontece en la especie) en las listas de asistencia que para tal efecto lleva la autoridad, de ahí que no asista razón a las demandadas y, en consecuencia, se acredita que de manera injustificada le han dejado de tomar lista.

No deja de advertirse la leyenda “*procedimiento administrativo*” que se advierte en los recuadros destinados a los registros de asistencia de la actora. La inscripción en comentario constituye un indicio para estimar que si la existencia de un procedimiento administrativo es la razón para haber dejado de tomar lista de asistencia a la actora, tal razón es insostenible a la luz de las consideraciones vertidas, pues el único procedimiento del que tiene conocimiento la actora es el identificado con la clave DDE010/2014, el cual no ha concluido ni dentro del mismo se ha acordado suspender los derechos de la actora sobre la casilla número

once. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la validez del procedimiento administrativo en cita, pues esta sentencia solo se constriñe a señalar que dicho procedimiento no puede ser la razón por la cual la autoridad no toma lista de asistencia a la actora.

En suma, tiene la razón la actora cuando sostiene que las autoridades han sido omisas en tomarle lista de asistencia sin justificación, por lo que lo procedente será ordenar a las autoridades competentes que tomen lista de asistencia a la actora en la casilla número once del mercado Venustiano Carranza de no existir otro impedimento legal.

No se pasa por alto que la parte demandada en su contestación argumentó que la actora tiene pleno conocimiento del pase de lista y que ha solicitado, por conducto de su beneficiario, permisos para ausentarse y para tal efecto ofrece la copia de dos escritos donde Víctor Manuel Valdés Castro solicita permiso para ausentarse de la multicitada casilla número once. Sin embargo, una de esos escritos aparece sin la firma de Víctor Manuel Valdés Castro, por lo que no es viable otorgarle valor probatorio y en cuanto al otro, únicamente corrobora la versión de la actora de que labora el referido mercado, pero no se advierte la contestación de la autoridad a tal escrito, es decir, no es posible conocer si el permiso fue concedido o negado, o bien si la persona que lo solicitó tenía legitimación para ello.

6.2.3 Omisión de actualizar la respectiva cédula de empadronamiento.

La actora sostiene que como consecuencia de las omisiones anteriores no ha podido obtener la actualización de su cédula de empadronamiento. Al respecto, las autoridades señalaron en su contestación a la demanda, que sería por demás ocioso emitir una cédula de empadronamiento hasta en tanto no cause estado la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo DDE010/2014.

Este órgano jurisdiccional considera asiste parcialmente la razón a la actora porque para obtener la actualización de su cédula de empadronamiento es necesario que se encuentre al corriente en sus



obligaciones como locataria del mercado Venustiano Carranza de Orizaba, Veracruz, cuestión que no ha podido cumplir, en parte por la negativa y la omisión en que ha incurrido la parte demandada sin justificación.

Aunado a lo anterior, el procedimiento administrativo DDE010/2014, como ha quedado asentado, se encuentra en su fase de inicio y no hay constancias de que en el mismo se haya dictado alguna medida que impida a la autoridad recibir los pagos de la actora por los derechos de la casilla número once del mercado multicitado, o bien que la libere de su obligación de tomarle lista de asistencia a la actora.

Sin embargo, asiste parcialmente la razón a la actora porque ésta aduce que la imposibilidad de actualizar su cédula de empadronamiento es consecuencia de que la autoridad municipal se niegue a recibir sus pagos y sea omisa en tomarle lista lo cual no es exacto, pues de acuerdo con el Reglamento de Comercio en General para el municipio de Orizaba, Veracruz, para la expedición de licencias, permisos, autorizaciones o refrendos anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, además de cumplirse con los requisitos establecidos en ese reglamento y en las disposiciones que en su defecto emita el cabildo, deberá sujetarse al pago de las cuotas o tarifas que establezca el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz-Llave o el Código Hacendario para este Municipio.

Es decir, la autoridad municipal antes de proceder a emitir la actualización de la cédula de empadronamiento de la actora o refrendo anual de la misma, está obligada a cerciorarse que se ha cumplido con diversos requisitos, por lo que el pase de lista y el pago de los derechos por la casilla número once serían solo algunos de los requisitos que deberán colmarse para que la actora acceda al refrendo anual comentado.

En consecuencia, lo procedente en este caso será ordenar a las autoridades demandadas que previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes y si no existe alguna causa justificada que lo impida, actualicen la cédula de empadronamiento de la actora respecto a la casilla número once del mercado Venustiano Carranza en Orizaba, Veracruz, en el entendido de que el solo acuerdo de inicio del

procedimiento administrativo DDE010/2014 notificado a la actora desde el siete de julio de dos mil quince no puede ser por sí mismo una causa que justifique no actualizar la cédula de empadronamiento de la actora.

Cabe señalar, que la conclusión a la que se arriba no prejuzga sobre la validez del procedimiento administrativo en cita, pues esta sentencia solo se constriñe a señalar que dicho procedimiento no puede ser la razón por la cual la autoridad no actualiza la cédula de empadronamiento de la actora.

No pasa desapercibido que la parte demandada comunicó a esta Sala Unitaria en diversas ocasiones que la autoridad Coordinador de Mercados y Comercio Informal carecía de titular, sin embargo, admitieron su existencia en el ayuntamiento de mérito toda vez que las notificaciones dirigidas a la misma han sido recibidas en el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz. De igual forma, ninguna de las autoridades demandadas informó que las obligaciones del Coordinador de Mercados y Comercio Informal fueran asumidas por alguna otra, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por perdido su derecho a contestar la demanda y por ciertos los hechos que le imputa la parte actora. En consecuencia, los efectos y la condena que en su caso se pronuncien en esta sentencia alcanzan a la autoridad Coordinador de Mercados y Comercio Informal.

Por último, las manifestaciones de la actora en cuanto a los daños y perjuicios que dice haber sufrido resultan inatendibles, pues por una parte sostiene que la causa de tales perjuicios deriva de no percibir ingresos cuando cierra su negocio, lo que resulta incongruente con los hechos de su demanda. Por otra parte, refiere en este concepto los gastos derivados del presente procedimiento, lo que equivale a costas judiciales, las que son improcedentes en el juicio contencioso administrativo. Además, no aporta medio de convicción alguno para sustentar sus afirmaciones.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se acredita la negativa injustificada de la autoridad a recibir los pagos de la actora por los derechos de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza, en Orizaba, Veracruz correspondientes a



seis meses desde noviembre de dos mil quince, y se tiene por acreditada la omisión injustificada de tomarle lista de asistencia como locataria de dicho mercado.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que procedan a recibir los pagos de la actora consignados en favor de la Tesorería municipal del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz ante el juzgado segundo menor de esa ciudad, así como los pagos ulteriores que por ese concepto se hayan generado siempre que no exista causa legal que lo impida. Además, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios, de no existir otra causa justificada que lo impida, actualice la cédula de empadronamiento de la actora como locataria del mercado Venustiano Carranza.

Esta sentencia no prejuzga sobre el contenido, forma, tramitación o la eventual resolución a la que arribe la autoridad municipal en el procedimiento administrativo DDE010/2014.

7.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Las demandadas en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a admitir los pagos que la actora consignó ante el juzgado segundo menor de Orizaba, Veracruz, en favor de la Tesorería municipal de esa ciudad y proceder a tomarle lista de asistencia a la actora como locataria del mercado Venustiano Carranza. Además, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios, de no existir otra causa justificada actualice la cédula de empadronamiento de la actora como locataria del mercado Venustiano Carranza

7.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a la misma dentro del término de tres días en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento del presente fallo a esta Sala Unitaria en un término que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se

harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la negativa injustificada de la autoridad a recibir los pagos de la actora por los derechos de la casilla número once del mercado Venustiano Carranza, en Orizaba, Veracruz correspondientes a seis meses desde noviembre de dos mil quince, y se tiene por acreditada la omisión injustificada de tomarle lista de asistencia como locataria de dicho mercado.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a recibir los pagos de la actora, a tomarle lista de asistencia y a la actualización de la respectiva cédula de empadronamiento, en los términos y plazos establecidos en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.